



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00349-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur², a través de la cual, informa el acatamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40116675**. En consecuencia, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Atendiendo la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso [PDF 1.12 - 2022-00349 Respuesta Registro, solicitud de secuestro, y de este proveído) a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**³ y a los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**⁴.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por **Secretaría** líbrese el despacho comisorio correspondiente.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 1.12 - 2022-00349 Respuesta Registro

³ Ley 2030 de 2020.

⁴ Sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f6fad38aedb38c8650aa79d52c9cae97b2ec60528e66b08ba8d71df2454381**

Documento generado en 05/07/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00940-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Jorge Enrique Sarmiento Segura** en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito visible en el PDF 1.15.

2. Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis y en aplicación al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUIN - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA por el término de **8 meses**.

Superado el término antes aludido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8408d2e70ed7f1d608cc37c9de46868d8fca354bf49933929aea6ecfb78bd79**

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

Documento generado en 05/07/2023 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00349-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. **Incorpórense** al expediente las diligencias de notificación personal adelantadas a las direcciones físicas de los ejecutados **Nelson Alfonso Salinas Vargas** y **Goyola Vásquez Gutiérrez**², en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, cuales obtuvieron resultado positivo.

2. En consecuencia, se **requiere** al extremo demandante para que adelante los actos de enteramiento por aviso al extremo pasivo, atendiendo las previsiones establecidas en el precepto 292 *Ibidem*.

3. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **DIEGO EDISSON MONTENEGRO ZABALA** en los términos del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito visible en el PDF 1.19 - 2022-00349 *Contestacion Demanda*.

Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, téngase en cuenta el escrito obrante en el PDF 1.19. Cumplido lo anterior, retorne el expediente para continuar el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 1.18 - 2022-00349 Memorial Notificación

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362f0ad6445d458dc555e2148e02299674952867ecb1ad4ea48317e97a250638**

Documento generado en 05/07/2023 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01043-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba4273b19c374afb38a34cc561a072a32adc3bab888c21f3587d1da2bbf533**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01068-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5fb27515a4bee2d2b70903651017c73a243c57f971dae5e6e31ff0c19d99c9**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01085-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0406c11e1a0dc02909284e2defa15ca22209e7f5bfa2f68ff73c1fa6e49506f**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00949-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la renuncia del mandato que le fuera conferido al abogado Carlos Andrés Rincón Sánchez quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b3e90bce7da83dce767672c914ccefbd1bba386b7c82b77ecf2ceb6219d3**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01403-00.

Toda vez que se encuentra registrado el embargo aquí decretado, se **decreta** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N - 20598665**.

Atendiendo la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso [PDF 1.18 - 2021-01403 Solicitud secuestro, y de este proveído) a la **Alcaldía Local de la zona respectiva² y a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá³**.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por **Secretaría** líbrese el despacho comisorio correspondiente.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² Ley 2030 de 2020.

³ Sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b01f9bd9de03ff8f88076556c8c7823ea0e7f189ed7d1814d8e9e202dcf246**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00598-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Inmobiliaria Santa Fe DC S.A.S.
Ejecutado: Segundo Eliseo Mayorga Castro y Antonio José Mayorga Castro
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 16 de junio de 2021 la sociedad demandante a través de apoderado judicial con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito el 27 de enero de 2012 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los convocados por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Noviembre 2020 [canon]	\$779.486,00
Diciembre 2020 [7 días]	\$181.880,00
Cláusula penal	\$1.558.972,00
Total	\$ 2.520.338,00

2. Trámite procesal

El 2 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio por valor total de **\$2.520.258,00 M/Cte.**

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 6 de julio de 2021, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 1.11 - 2021-00598 - AUTO - libra mandamiento].

Así, el enteramiento a los demandados se logró personalmente el 29 de septiembre de 2021 conforme el acta obrante en el PDF 1.12, quienes dentro

¹ Incluido en el Estado N°. 91, publicado el 6 de julio de 2023.

del término legal contestaron la demanda y formularon la excepción de "pago".

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 5 de mayo de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [PDF 2.21...].

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 5 de mayo de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, se encuentran acreditados en el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de enero de 2012 obrante en el PDF 01.3 - 2021-00598 - contrato pues de aquel se desprende que los demandados se obligaron a cumplir las obligaciones que surgieron con ocasión a éste.

Ahora, ha de empezarse por recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es una convención en la que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de la excepción formulada por la parte demandada.

3.1. En defensa de sus intereses, los obligados formularon oportunamente la excepción denominada *"pago de los cánones correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2020"*, para lo cual allegaron un desprendible de la sociedad Protecса S.A. que da cuenta que el día 11 de agosto de 2021 realizaron un pago a favor de la sociedad demandante por valor de \$1.038.276,00 M/Cte.

En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su *"solución o pago efectivo"*. Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago *"se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en Sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, explicó:

"El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente a idéntico punto advirtió:

“Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Recuérdese que de acuerdo con el precedente citado², el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todas aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data lograrán la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

4. Aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, advierte el Despacho la infructuosidad de salir avante la defensa del extremo demandado, toda vez que la consignación aportada por aquellos no logra desvirtuar el cobro que realiza la entidad acreedora, pues el mismo constituye un abono a la obligación y no un pago, por tanto, no logra modificar el mandamiento de pago.

En el presente caso, se pretende el pago de los cánones de arrendamiento causados en noviembre de 2020 y 7 días de diciembre de 2020, así como el cobro de la cláusula penal, por valor total de \$2.520.338,00 M/Cte.

De manera que, la documental obrante a folio 5 del PDF 1.13 - 2021-00598 Excepciones aportada por la parte ejecutada, da cuenta de un comprobante de pago de 11 de agosto de 2021 cuyo recaudo bancario es 2179743 de la entidad Protecsa S.A., a nombre de Segundo Eliseo Mayorga Castro por valor total de \$1.038.276,00 M/Cte.

De la referida suma, se deprenden los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	VALOR
Canon Nov. 2020	\$ 779.486,00
Canon Dic. 2020	\$ 181.880,00
Gastos Cobranza	\$ 64.630,00
Iva Gastos	\$ 12.280,00
	\$ 1.038.276,00

De cara al comprobante de pago, el Despacho logra establecer que el referido pago está destinado a la obligación que aquí se ejecuta, pues en

² Postura que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9278-2017 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

réplica al escrito de excepciones la parte demandante reconoció la existencia de dicho abono efectuado por los ejecutados a la obligación pretendida, a tal punto que indicó "el proceso debe continuar hasta tanto, se efectuó el pago de la suma correspondiente a la cláusula penal".

Sumado a ello, véase que el comprobante de pago, en la parte superior refiere "Recibido de: SEGUNDO ELISEO MAYORGA CASTRO", demandado dentro del presente asunto; además los conceptos allí indicados corresponden a los cánones de arrendamiento aquí pretendidos, esto es, noviembre y 7 días de diciembre de 2020.

Lo anterior deja en evidencia que el valor consignado por \$1.038.276,00 M/Cte, no constituye el pago de la obligación, pues como se indicó en líneas anteriores para que se encuentre configurada dicha enervante, éste debió materializarse dentro los primeros 5 días de cada mes adeudado, o por lo menos antes de la radicación de la demanda (16-junio-2021), lo cual no aconteció, ya que la consignación acaeció en agosto de 2021, es decir con posterioridad.

Luego, para la fecha de presentación de la demanda -16 de junio de 2021-, los convocados debían la totalidad de la suma pretendida derivada del contrato de arrendamiento aportado al legajo, esto es, **\$2.520.338,00 M/Cte**, pues el abono fue realizado con posterioridad a la radicación de aquella, razón por la cual, no hay lugar a modificar el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, el recibo aportado no tiene como propósito saldar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, en tanto, aquel da cuenta que se consignó la suma de **\$1.038.276,00 M/Cte**, valor inferior al librado en la orden de apremio, por lo que se dispondrá que el aludido se aplique en la liquidación del crédito correspondiente, acto procesal en el que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, frente a la forma como el mismo habrá de aplicarse, es decir, primero a intereses y posteriormente a capital.

5. Advierte el Despacho la necesidad de corregir el yerro aritmético en el que se incurrió al momento de librar la orden de apremio, toda vez que se indicó un valor inferior en la sumatoria de los cánones de arrendamiento causados y no pagados.

En esa medida, el numeral 1º del mandamiento de pago será modificado en los siguientes términos: "Por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$961.366 M/Cte)**, por concepto de 1 canon de arriendo del mes de noviembre de 2020 (\$779.486) y 7 días del mes de diciembre de 2020 (\$181.880)".

6. Así las cosas, evidente es que los documentos aportados por los obligados, y con los cuales pretendían fundamentar su excepción, no logran demostrar que estén destinadas a saldar la obligación que aquí se ejecuta, por lo que se procederá a declarar el fracaso de aquella, y de manera

oficiosa se procederá a modificar el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el monto total de los cánones de arrendamiento adeudados.

En igual medida, se ordenará seguir adelante la ejecución, precisando que el valor de \$1.038.276,00 M/Cte, deberá ser aplicado en la liquidación del crédito en la fecha exacta de constitución; así mismo, se condenará en costas a los convocados por disposición expresa del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de “pago de los cánones correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2020” formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- Atendiendo lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, se **MODIFICA** el numeral 1° del **MANDAMIENTO DE PAGO** emitido el **2 de julio de 2021**, advirtiendo que el valor total de los cánones de arrendamiento causados y no pagados corresponde a la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$961.366,00 M/Cte)**.

En lo demás, la orden de apremio permanece sin modificación.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de SEGUNDO ELISEO MAYORGA CASTRO y ANTONIO JOSÉ MAYORGA CASTRO, atendiendo la modificación dispuesta en el numeral anterior.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** que deberá incluirse como abono la suma de **\$1.038.276,00 M/Cte** efectuado el **11 de agosto de 2021**, dineros que fueron consignados por los demandados ante la entidad de cobro de la sociedad demandante.

QUINTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SEXTO.- CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$126.000,00 M/Cte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49630c988142743015c73611f050ca8da7ea6431b94c0d48fcdca3c0821a53f7**

Documento generado en 05/07/2023 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01172-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN JAIRO BELTRÁN MELENDEZ con el fin de obtener el pago de (\$3.600.000) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. NB000824.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 5 de abril de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 2.22 - 2021-01172 Memorial Notificación

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$150.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9c89a034c7be65ce701f73e2225848c0bd52ec45e4f9b6a91e613b7e563a6**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01105-00.

Incorpórese al expediente la diligencia de notificación personal efectuada a la dirección física del ejecutado **Edgar Enrique Villareal Escobar**² en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

En punto a los actos de intimación en los términos del artículo 292 *Ibidem* adelantados al demandado, se **requiere** al extremo activo para que aporte escrito contentivo del aviso remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 2.22 - 2021-01105 Citatorio

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d22aa272b9c8fe18c0a9016afb1f29cfd1c2de9f3b892cb5c24339288436b**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00252-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de intimación realizada al ejecutado Nevis Esther Candanoza Echeverría a la dirección electrónica ddff@gmail.com, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de correo certificado Alfa Mensajes².

2. PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a notificar en legal forma al extremo pasivo a la dirección indicada en la demanda, Carrera 75 A No. 109 – 28 en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 2.24 - 2021-00252 Solicitud Emplazamiento.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7937799ad99b6fc4d7ffacb562b921703e85f88408961c0479aeb8091ee7ee7**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00558-00.

Atendiendo el escrito que antecede² y a efectos de continuar con el trámite procesal, se **requiere** a la parte demandante para que adelante en debida forma las diligencias de notificación a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 2.25 - 2021-00558 Solicitud Continuar Proceso

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376c1645b2aa296ab3334d759eb11ba41b08327e05a777334648b7d9895f163**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00290-00.

Incorpórese al expediente la dirección electrónica johana.ccortes1984@gmail.com perteneciente a la ejecutada Lady Johana Castro Cortés, informada por el extremo demandante [PDF 2.24 - 2021-00290 Informa dirección para notificar].

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales el cambio de razón social de la entidad demandante, de RF ENCORE S.A.S., a **RF JCAP S.A.S.**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 2.25 - 2021-00290 Cambio Razon Social

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14feff40c3e3e5007b99dee9e2c86de90ac07442461afdd10c9eba6b8b2c191f**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00051-00.

Reconózcase personería al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ffc4ae4f64217c0b20b1874f3ff643f7eadb26060cb34a4e1761a442d1484**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00074-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS FELIPE AGUIRRE RIVERA con el fin de obtener el pago de (\$25.137.773) junto con los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 79343448.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 19 de abril de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 2.28 - 2022-00074 - AnexosNotificacion

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.260.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Se pone en conocimiento del extremo demandante, la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia³, de la cual se desprende que no existen títulos en esta Sede constituidos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

³ PDF 2.22.1 - 2022-00074 INFORMETítulos

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a37e6bdb29ff900e597321c7413dbccc0e6f78f164f03b8c14122c1762007e**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00387-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR IVÁN MARÍN YEPES con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas e incorporadas en los pagarés Nos. 003606100001789 y 009006100005651.

2. Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 22 de marzo de 2023², a su dirección física, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 010 - 2020-00950 Aviso

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$400.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123c4427403a4f3b64cfe0dd8859c6817ddcb1acca7dcbef56302ea8f6aa4da**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00257-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2. Previo a decretar la suspensión del presente asunto, se **requiere** al demandante para que aporte escrito contentivo del acuerdo de pago suscrito entre las partes, que cumpla las previsiones del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdde8572faa956b57b574615c37c44f382654181bcb6e06425055969e4252e74**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01194-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ESTEFANÍA ESTRADA MUÑOZ con el fin de obtener el pago de (\$12.994.486,14) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, (\$132,66) por otras obligaciones, (\$1.689.111,74) correspondiente a intereses de plazo y (\$2.125.106,02) por concepto de intereses de mora, incorporados en el pagaré No. 1040748578.

2. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 8 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 2.27 - 2021-01194 Anexos

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$840.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d8269271e5aa480f01f6484b7c858201dd1a67139bb2dbcba93e6f0a77101**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00535-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ FERNANDO FORERO RAMÍREZ y LEIDY JOANA PADILLA CÁRDENAS con el fin de obtener el pago de (\$4.041.074) por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas, (\$3.984.792) por capital acelerado junto con los intereses moratorios respecto de las cuotas en mora a partir del vencimiento de cada una de ellas y al capital acelerado desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, y (\$1.301.010) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 0669214.

2. Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensajes de datos recibidos el 15 de abril de 2023², quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 2.31 - 2020-00535 Tramite Notificacion

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$500.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff9fe5a4dd3732a0d30140228ff2069b913a86e1079de7d2bd73316bf20a16**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00598-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte², a través de la cual, informa el acatamiento de la medida de embargo sobre el rodante identificado con placas CAP41E.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes; tenga en cuenta que deberá aportar certificado de tradición y libertad del vehículo en mención con una expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N°. 91, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 3.34 - 2021-00598 Respuesta de Movilidad

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b278e4b0aa19e019b6f64668b2158da68d9bc50bf934fa192d5f63040e3e14**

Documento generado en 05/07/2023 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00745-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALCIRA CASALLAS CASTILLO con el fin de obtener el pago de las sumas e intereses moratorios contenidos e incorporados en los pagarés Nos. 1000096668, 1000096665, 5303730357129472 y 377813827409229.

2. Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de marzo de 2023² quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 5 de julio de 2023.

² PDF 3.34 - 2021-00745 Certificación

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.360.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e183e1567ea112eb2a58f11210b68e5051459dc90e777d4ddabdf9ecf77456**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00956-00.

Atendiendo el escrito que antecede elevado por el demandado², se **AUTORIZA** el retiro por ventanilla de los dineros ordenados en el numeral 2° del auto de 8 de marzo de 2023³.

Secretaría elabore los títulos judiciales ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 3.37 - 2021-00956 Impulso entrega de títulos

³ PDF 3.36 - 2021-00956 - AUTO Ordena Entregar Dineros

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851cf2488488aa8675101d38f17ff44ab684d6cd0f255df280b73e0e10fd1dd2**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01047-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos; de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente dicho documento por ambas caras. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c01f5ba7ef5528ef79d3ef37f4523ef88a7fba02a75a6a02ff6ebf4043cc91c**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01093-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, acredite la calidad de quien por parte de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., endosó el pagaré base de la acción a favor de HOME TERRITORY S.A.S.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689efe6b8110d8f1ea02a6c9b356d4f6acbca76385459434bc374e6b1a7f9fa6**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01085-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, endosatario en propiedad de CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S. "ULA IDIOMAS" y en contra de **LAURA RODRIGUEZ SERPA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 40858:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.915.696,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandante **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda43ffb0ea4e61dfa25761ac166287dd9729d8c4db023a9f2d967252540bbb**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00904-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365db58866c328655fa29902152941452d7f6bbff89a312390e7b5a75d09605b**

Documento generado en 05/07/2023 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01023-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, y atendiendo la cadena de endosos, acredítese la facultad de quien endosó el pagaré por parte de CITYBANK COLOMBIA S.A. a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918d7c4a05211f6b9b450cc8621a0586ede3e0fa2679bec13569a095c8a78e1**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01033-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.
2. Explique a qué corresponde el valor pretendido por concepto de MiPyme.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Código de verificación: **09846dd54453319e173331579ed18ddd6ab54dc8426e9f364ed109831b4a3e8c**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01037-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese la calidad de EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como Representante Legal HEVARAN S.A.S.

2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la parte convocante deberá enviar al extremo demandado el escrito subsanatorio.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab0725a7d1a0f0157198939062c72d37599e199cff4ad81c4c2ba2d79ca0dd8**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01048-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar del Representante Legal de Coempresar en Liquidación, en nombre del Banco BBVA.

3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80a4431e5408e518febfc0fe8ac7d6f0ac62d8752409fc07f4cf81dba7a53b**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01056-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c237486549d0523781cfac9743215400e0e8947aed2a7c76a8eba1feac0cbe3**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:24 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01072-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JONNATTAN LANDAZURI y JENLI SOLANYI NIÑO HERNÁNDEZ, en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a41a6d5d425b3686b3abcc3fae674cf87a6201a181144eb7d541b2ac091ab2**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:26 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01036-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de GINET YOMAR CASTAÑO en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. Corrija tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el valor adeudado por concepto de capital, tenga en cuenta que lo correcto es **\$12.929.544,00**, de acuerdo con los valores insertados en el título tanto en números como en letras.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16065d7473c67fe135f8165d28be315f4fd06cf3cd256f3e744602ed050f71b**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01039-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LILIANA ALVEAR ROMERO en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de28396360f74fca18760b2b9b316add31216b5623cbfa273106f254292c1d2**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:45 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01042-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que el pago de la obligación se pactó por instalamentos, especifique en los hechos de la demanda, a partir de cuando incurrió en mora el extremo demandado.

2. Por cuanto hace uso de la cláusula aceleratoria desde de la presentación de la demanda², reformule por separado las pretensiones, discriminando en valor de las cuotas en mora, intereses de plazo, moratorios y capital acelerado.

3. Aporte certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada LIENZO ARTE S.A.S. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

² Hecho 8º del escrito de demanda.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543f8b117e8b49f58f0ee91af9829f4596168c7a9a54bf887813a2ce36d36d20**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01044-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en cada uno de los acápites de la demanda, el segundo apellido de la demandada, por cuanto lo correcto es, GLORIA PATRICIA MARÍN **SERNA**.

2. Acredite la calidad en la que confiere poder la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Código de verificación: **6c6db661456cd9f86f8a3260b27d1fdeac79c579da281fa27b465ee3c014d487**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01050-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar por parte de JOHN FERNANDO MESA VILLA en nombre de BANCOLOMBIA.

2. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de gravamen prendario con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en tanto el arrimado con la demanda data del 25 de enero de 2023. (art. 468 del C. G. del P.) (fls. 36 y 37 pdf 003Anexos202301050)

3. Allegue las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica andmon.14@gmail.com, suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente dicho documento por ambas caras. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b542f43db06892f8c8efcc496a30d896a8bdc9bfaa611d674ce4eae575695e**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01058-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar por parte de YIMY FERNEY LÓPEZ CARDAZO en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. Allegue prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcfa46465cce54d8e758d42ae913dbc8a5701e504ca34bbce61be89759633c3**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01070-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en el acápite de notificaciones, los correos electrónicos informados a efectos de notificar al extremo demandado, tenga en cuenta corresponden a los siguientes:

a) PARTNER FOOD SAS: CAMILO.BERMUDEZH@GMAIL.COM registrado para dicho fin en el certificado de cámara de comercio.

b) GIOVANNI ENRIQUE SOLANO ZULUAGA: GYO.SOLANO@PARTNERGROUP.COM.CO (fl. 4 pdf 002Pagare202301070)

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5af8a859ca16c9882903d977e3bc48ee490e603625bba43552e6af616df50c**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01074-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de diana maría silva, en nombre de Credifinanciera CF S.A.

2. Al paso de lo anterior, corrija los hechos de la demanda en tanto el extremo demandado se obligó en favor de Credifinanciera CF S.A., título que fue endosado en propiedad a favor CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A.S.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a165f6a3a9b6812149fc2dd009673767767d1dd87c65d422ac32884499d546c1**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01095-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, acredite la calidad de quien por parte de SOLFINANZAS S.A.S., endosó el pagaré base de la acción a favor de COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURIDICA DE COLOMBIA.

2. Teniendo en cuenta que incoa la demanda en contra de los herederos indeterminados de la deudora RITA DEL CARMEN FIGUEROA VIDAL (q.e.p.d.), informe si tiene conocimiento de quienes son los herederos determinados de aquella, para lo cual deberá indicar el nombre, domicilio, lugar donde reciben notificaciones personales y acreditar su calidad, de ser el caso, dirigir la demanda en su contra.

3. Al paso de lo anterior, aporte registro civil de defunción de la señora RITA DEL CARMEN FIGUEROA VIDAL (q.e.p.d.).

4. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

5. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado JORGE ALBERTO BULA FLOREZ. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76caae715882bfd8c8fb25fe1fa5ae4717181a18a1721738d1d386565dbfa3e**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01028-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **JOSE RAIMUNDO TOVAR RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8782056:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.702.261,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d1d1107d86eb74efda2df203b0a58ff4feaf5ab126296258e65cefae43ee43**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01041-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JAVIER ORTIZ MONSALVE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 657308809:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.556.163,00 M/cte)**, por concepto de saldo de capital venido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$2.529.030,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0db7f978a23932fd6e2e8a0714f4f830f9671a008dbce4f73445b0c1d4a99ca**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01043-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **VIVIANA FRANCO CASALLAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8219907:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.430.712,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.233.970,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **GSC OUTSOURCING S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9b0080d8d4244024a518760f6794bee2806af75a8aaf8c6d4b8d663deb7b70**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01051-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **MAURICIO NAVARRO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 882300491490:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.051.724,00 M/cte)**, por concepto de saldo de capital venido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$203.368,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b5aa39e89a5ef9f05a52e3c3f74c6d9d92d3d59e4092f30ffa0a9f8dfd663**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01068-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JORGE DANIEL PIMIENTO BARRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7278341:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.787.935,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47fadb014141ff9b4db9511a5793f23cefd6fb37720b84b902199a4de03861**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01069-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ASODATOS S.A.S.** y en contra de **FILIMON TALERO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 01:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.523.200,00 M/cte)**, por concepto de saldo de capital venido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$544.801,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.304.640,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534ebf8f629805aac4f635294306c9a289ecdf365e83c784c09c77943ec800cc**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01080-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. "INVERST S.A.S."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARGARITA ROSA PALACIOS HERRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 10228139.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$5.269.218,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1c5df8ff428177c782d9ecef807da4c8b80e7ec884fd32ac78e129ead1853**

Documento generado en 05/07/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01060-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”(...) (Énfasis añadido).

Así, de las pretensiones esbozadas, la parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 537-5000506891 por valor de \$46.054.390,00 M/Cte. Sin embargo, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario se advierte que el título valor objeto de ejecución no se aportó.

En vista de lo anterior, no se cumple el presupuesto de que trata el aparte del inciso primero del artículo 430 *Ibidem* que refiere “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento (...)”.

En efecto, ante la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigible, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633f971f4ff1bc843bd5130dc458b2f31c01093f282186569e6abda950cd7e6**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01087-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: "1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, calculados los interés moratorios respecto de la obligación contenida en el título base de la acción, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible hasta la presentación de la demanda, se advierte que, el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$75.346.488,34 M/cte²**, por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

² De acuerdo con la liquidación elaborada por el Despacho e incorporada al expediente judicial electrónico.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdb0a473726bda0e652d24e79b4948afae77efdf02b0054036715b83cb71cc**

Documento generado en 05/07/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00883-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d271cb94d5d11b5c64112f68ef431fb16b0acea32cb20412b0fbbb21ce950**

Documento generado en 05/07/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00902-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302f0434b0413d270bd571c03532be9df92d043ea86c4911dc7b0d3f00fa382f

Documento generado en 05/07/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00919-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUIS MANUEL URIBE GARCÍA** y en contra de **VANNYN AMARIS ZALABATA, GINA CAROLINA LOPEZ MENDOZA** y **JONATHAN AMARIS FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento.

1. Por la suma **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.850.000,00 M/cte)**, por concepto de 11 cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

AÑO	CANON	VALOR CANON
2019	diciembre	\$ 1.350.000,00
2020	enero	\$ 1.350.000,00
2020	febrero	\$ 1.350.000,00
2020	marzo	\$ 1.350.000,00
2020	abril	\$ 1.350.000,00
2020	mayo	\$ 1.350.000,00
2020	junio	\$ 1.350.000,00
2020	agosto	\$ 1.350.000,00
2020	septiembre	\$ 1.350.000,00
2020	octubre	\$ 1.350.000,00
2020	noviembre	\$ 1.350.000,00
TOTAL		\$ 14.850.000,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral 1°, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6851b6769fbb25513531f37cee273983b149d39aae240c71a9c55e3ce7ab57d5**

Documento generado en 05/07/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00929-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **VICTOR MAURICIO GONZALEZ MONCAYO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5229733010130151:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.206.679,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.153.195,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$821.290,00 M/cte)**, por concepto de intereses de moratorios causados.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c62f79a54aa47b2584aa7f2be8f4a95551b9385f9c33c7c11e0292897d62b**

Documento generado en 05/07/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00873-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f5a7ef561f75ec53404d91be8b2ca867da6afc026c07cb1c3b18c02d0e858f**

Documento generado en 05/07/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00880-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9691b59818ed84a1f30f596a8eecb157ddf4f8b89fd0caef148fe1f8ae0f8e4**

Documento generado en 05/07/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00907-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que, no se aportó original del certificado No. 0016903298 emitido por Deceval, situación que imposibilita verificar la autenticidad de la firma del representante legal de la entidad, exigencia prevista en el numeral 5º, artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c34ee42ac38af5314d21210f7a38bc4d83c38ca94e8668d55d17217c3fac59e**

Documento generado en 05/07/2023 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00922-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2° del auto inadmisorio, en el entendido que, la parte demandante no corrigió ninguno de los apartes de la demanda correspondiente al apellido de la demandada.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4327ab293ae242060773bd47efa103fe0f289c8f3d983c90b1a74cd5df76c400**

Documento generado en 05/07/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00410-00.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada LUZ ELENA CASTAÑEDA de MARTÍN, el 29 de junio de 2023 se notificó personalmente de la orden de apremio, según da cuenta el acta de esa misma data. (pdf 012)

En esa medida, y toda vez que, el proceso se encontraba al Despacho desde el 24 de marzo de la misma anualidad, por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

2. Finalmente, se **requiere** a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio y, en tal virtud notifique a la demandada LINA MARÍA ESTUPIÑAN GARCÍA del mandamiento de pago librado el 15 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a14c4855df58e8286011db9d86127989f7feb47bd509c847399d227c842ac3d**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00410-00.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S - 943918**, se **DECRETA EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** perteneciente a la señora LUZ ELENA CASTAÑEDA de MARTÍN.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad, solicitud de secuestro ver pdf 011 y 012, y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.²

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 6 de julio de 2023.

² Ley 2030 de 2020.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4700efcb8364b4fdb813bccf830effe0a9d1351cfad039cfd136131a6aa9eb74**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00950-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. EL CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ESTEBAN GUERRERO GUERRERO y AURORA GUIO GUIO con el fin de obtener el pago de (\$1.776.600) por concepto de cuotas ordinarias de administración y las demás expensas que se causen, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y (\$30.000) por multa de inasistencia junto con los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta cuando se verifique su pago total, derivados del certificado de deuda del apartamento 502 interior 41.

2. Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron mediante avisos recibidos el 12 de octubre de 2022², a sus direcciones físicas, quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

² PDF 010 - 2020-00950 Aviso

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$100.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00eb412e327689be0f8596eefda3ce9ec191e2430e08b854ac6dd8a4acfd7c0**

Documento generado en 05/07/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00591-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante [PDF024 - 2022-00591Terminación] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR ORLANDO JAIME ROMERO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandante, a quien deberán ser entregados con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, innecesario se torna el desglose a favor de la parte activa, por esta tener bajo su custodia el título base de la ejecución.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 6 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d3eed2005d8e3368746a6b921cae8591bd378ccb9eb478b3bf47c3d97e1633**

Documento generado en 05/07/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>